



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

547

L-120752-1

“Pereyra, Juan Carlos
c/ Provincia ART s/
Ejecución de Honorarios”
L. 120.752

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°1 de Junín, en lo que a los fines recursivos interesa destacar, declaró nulo de manera oficiosa el acto de inicio de las presentes actuaciones, así como todos los actos procesales dictados en su consecuencia, en el marco de la ejecución de honorarios promovida por Juan Carlos Pereyra, perito médico, contra la aseguradora de riesgos “Provincia ART S.A.”. en reclamo de los estipendios que habían sido regulados en su favor en los autos caratulados “*Pincen, Susana Ester c/ Provincia ART S.A. y Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires- Dirección General de Cultura y Educación s/ Accidente*”, de trámite por ante el mismo Tribunal (fs. 69/71).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó el auxiliar ejecutante, con patrocinio letrado, a través del recurso extraordinario de nulidad de fs. 76/81, cuya concesión fuera desestimada en sede ordinaria en los términos que resultan del decisorio emitido a fs. 82 y vta.

A su turno V.E., recurso de queja mediante interpuesto por el legitimado activo a fs. 111/115, dispuso otorgar su concesión por considerar que, atento las particularidades del caso, el pronunciamiento del tribunal de grado que declaró nulo oficiosamente lo actuado desde el inicio de la ejecución, resultaba equiparable a definitivo, toda vez que *-prima facie-*, aparece comprometida la garantía del debido proceso (art. 18 de la C. Nacional; 11 y 15 de la Constitución Provincial), resultando el agravio de muy dificultosa reparación ulterior (v. fs. 120/121).

Acto seguido dispuso se corra vista a este Ministerio Público del remedio extraordinario así concedido.

III.- En su prédica recursiva el impugnante señala que el decisorio recurrido vulnera los principios de la cosa juzgada y del debido proceso, correspondiendo por ello la apertura de la vía extraordinaria a fin de asegurar la correcta administración de justicia.

Manifiesta que de la mera lectura del fallo se desprende que ha sido dictado sin la observancia del acuerdo previo y del voto individual de los jueces que integraran el Tribunal, en franca violación a lo dispuesto por el art. 168 de la Constitución provincial, correspondiendo por ello se decrete la nulidad del pronunciamiento así emitido.

IV.- Recibidas en vista las presentes actuaciones en los términos referenciados y examinados los agravios sobre los que se vertebra la pretensión nulificante incoada, me encuentro en condiciones de anticipar mi criterio favorable a su progreso.

En efecto, constituye doctrina legal de V.E. que el recurso extraordinario de nulidad resulta procedente si se omite la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces, prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 296 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. C. 85.747, sent. del 11-VI-2008; C. 104.181, sent. del 29-IV-2009).

Siendo ello así, advierto que con razón denuncia el impugnante que la resolución objeto de crítica viola la manda constitucional aludida en cuanto impone como condición de validez de las decisiones judiciales -entre otras-, que los órganos que las pronuncien den cumplimiento con las formalidades referidas -voto individual y acuerdo de los jueces que los componen- cuando lo decidido en esa clase de pronunciamientos -definitivos o equiparables- se vincule con cuestiones esenciales a resolver en el marco del proceso, tal como acontece en la especie.

Es que si bien es cierto que ese Alto Tribunal ha eximido el cumplimiento del recaudo constitucional de mentas a determinadas decisiones que, aunque desprovistas de la nota de definitividad en sentido estricto a la que aluden los arts. 278 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial, les ha reconocido -sea por sus efectos o sea por su naturaleza- tal carácter a los fines



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

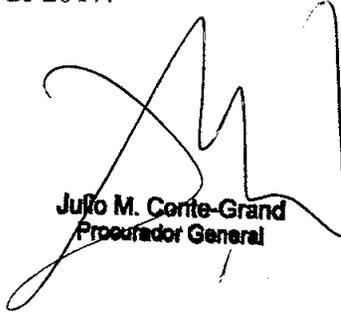
L-120752-1

de la admisibilidad de los recursos extraordinarios (conf. C. 94.435, sent. del 26-XI-2008), no lo es menos que también se ha encargado de destacar que la referida exigencia formal debe inexorablemente ser cumplida en aquellos supuestos en los que se resuelvan cuestiones esenciales, entendiendo por tales que estructuran el esquema jurídico que la sentencia debe atender (conf. causas Ac. 40.223, sent. del 29-XII-1989; Ac. 43.669, sent. del 8-IX-1992; Ac. 48.539, sent. del 14-XII-1993; Ac. 77.989, sent. del 21-III-2001; Ac. 79.343, sent. del 10-IX-2003; Ac. 90.868, sent. del 15-XII-2004; C. 87.705, sent. del 23-IV-2008; C. 77.753, sent. del 12-XI-2008; C. 99.968, sent. del 25-XI-2009; C. 101.251, sent. del 1-VI-2011; C. 86.539, sent. del 14-X-2015; entre otras).

Tal, lo acontecido en el decisorio en crítica en el que más allá de los términos en los que lo hiciera -decretando la nulidad de todo lo actuado desde la iniciación misma de la ejecución-, el Tribunal se ha expedido en torno de la legitimación pasiva de la acción, tópico que -sin lugar a hesitación- detenta carácter esencial pues, como lo ha dicho en reiteradas ocasiones V.E., de su consideración depende la suerte del litigio (conf. S.C.B.A., causas L. 42.557, sent. del 21-VIII-1990; L. 55.798, sent. del 1-VIII-1995; Ac. 56.323, sent. del 27-XII-1996; L. 78.337, sent. del 14-XI-2001; Ac. 84.717, sent. del 30-III-2005; C. 94.953, sent. del 21-V-2008; C. 98.968, sent. del 25-XI-2009; C. 97.209 y C. 101.807, ambas sents. del 1-IX-2010; C. 98.093, sent. del 30-III-2011; entre otras).

V.- En esa inteligencia, ante la inobservancia de la formalidad constitucional aludida, estimo que deberá V.E. hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 12 de diciembre de 2017.


Julio M. Corte-Grand
Procurador General

